

LA GACETA
DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 27 de Diciembre de 1893.

Número 300.

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO
DICIEMBRE.

ESTE MES TIENE 31 DIAS

Miér. 27. San Juan, apóstol y evangelista, y santa Nicoretta, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE INSTRUCCION PUBLICA. Acuerdos Ns. 1593 y 1594. Hacen varios nombramientos.

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo N. 113. Concede un permiso.

DOCUMENTOS VARIOS.

JUSTICIA. Oficio.

INSTRUCCION PUBLICA. Detalle.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 1593.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Diciembre de 1893.

De conformidad con el artículo 23 del Reglamento respectivo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á los señores Bachilleres don Carlos Gagini y don Juan Umaña para que formen parte del tribunal que debe practicar los exámenes de grado de los alumnos del Liceo de Costa Rica.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

N. 1594.

Palacio Nacional

San José, 23 de Diciembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar á los señores Doctor don Valeriano F. Ferraz y Licenciado don Pablo Biolley para que presencien los exámenes de grado de las alumnas del Colegio Superior de Señoritas.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Policía.

Nº 113.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Diciembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á la Junta Directiva del Hospicio de Incurables de esta capital el permiso que solicita para establecer una lotería á fin de vender el edificio que le pertenece, situado al frente de la Plaza de la Estación de esta ciudad, cuyo producto se destinará á la construcción de un nuevo asilo adecuado para los fines de la institución. La lotería se verificará de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte el Gobernador de esta provincia y bajo su vigilancia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

SEGUN

los artículos 96, 97, 98 y 99 obediendo al art. 100 capítulo XVII de la Ley de Educación Común, esta Corporación acuerda levantar el presente detalle á fin de pagar el terreno que esta misma Junta compró para levantar seguidamente y en el mismo terreno la edificación del local para la escuela de varones Central de la Unión.

Junta de Educación de la Unión.

Table with 3 columns listing names and amounts for the Junta de Educación de la Unión. Includes names like Tranquillo Vargas, Gerardo Solís, Francisco Solís, etc.

Table with 3 columns listing names and amounts for the Barrio de San Juan. Includes names like Fonseca Teodorico, Gabriel, Francisco M., etc.

El Presidente, José Rodríguez.—Sacramento Gómez.—José Torres, Secretario.—José Chacón.

Según los artículos 96, 97, 98 y 99 obediendo al artículo 100, capítulo XVII de la Ley de Educación Común, esta Corporación acuerda levantar el presente detalle, á fin de pagar el terreno que esta misma Junta compró para levantar seguidamente y en el mismo terreno, la edificación del local para la escuela central de varones de esta villa.

Barrio de San Juan

Table with 3 columns listing names and amounts for the Barrio de San Juan. Includes names like Aniceto Aguilar, Carmen Vega, José M. Madrigal, etc.

El Presidente, José Rodríguez.—Sacramento Gómez.—José Torres, Secretario.—José Chacón.

Según los artículos 96, 97, 98 y 99 obediendo al artículo 100, capítulo XVII de la Ley de Educación Común, esta Corporación acuerda levantar el presente detalle á fin de pagar el terreno que esta misma Junta compró para levantar seguidamente y en el mismo terreno la edificación del local para la escuela de varones central de la Unión.

Table with 3 columns listing names and amounts for the Barrio de San Juan. Includes names like Moisés Coto, Pedro Andrade, Timoteo Sánchez, etc.

El Presidente, José Rodríguez.—Sacramento Gómez.—José Torres, Secretario.—José Chacón.

Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

TELEGRAMAS de LIMON.

23 de Diciembre.—A las 4 p. m. fondeó el vapor "México", de 4336 toneladas, 128 tripulantes, procedente de Colón, con 20 horas de mar y al mando de su capitán Alemán. Pasajeros: J. Serrateacó, Angel Masugo, Sofonor Moré, Juan Schultzer, Gourado Ravaro, Solifredo Patiño, W. Palt, Julián Mercado, Luis Tronin, Juan Rodríguez, L. Williams, Isabel Golsón, Ferdinando Gobiale, Alejandro Merian, Galí L. de León. Carga: 282 bultos Correspondencia: 5 sacos y 6 cartas. Consignado á M. C. Keith.

24 de Diciembre.—A las 9 a. m. zarpó el vapor inglés "Alvena" para Nueva York. Pasajero: señora de Calderón. Carga: 1,000 sacos de café. 15.130 racimos de bananos. Correspondencia: 3 sacos y paquete. Despachado por C. F. Willis.

24 de Diciembre.—A las 11 p. m. zarpó para Santiago de Cuba el vapor español "México". Pasajeros: J. V. Quirós, Feliciano Sagardi, Rafael Jiró, señora y cinco niños y José Hernández. Sin carga. Correspondencia: 1 paquete. Despachado por M. C. Keith.

25 de Diciembre.—A las 4 p. m. de ayer fondeó el vapor alemán "Polasia", procedente de Puerto Cabello, al mando de su capitán Ipel, 55 tripulantes, 2168 toneladas de registro y cuatro días de navegación. Pasajeros: Stevan Harrats y Hinrich Schmutz. Carga: 1232 bultos. Correspondencia: 6 bultos y 2 paquetes. Consignado á Rohrmoser & Compañía.

26 de Diciembre.—A las 11 y 30 a. m. fondeó el vapor "Albert Dumois", de 658 toneladas, 21 tripulantes, procedente de New Orleans, con cinco días de mar, al mando de su capitán Horgen. Pasajeros: Enrique Volio, Ángela Guzmán, Amparo López, Anastasio Alfaro, señora y niña. Carga: 2614 bultos. Correspondencia: 17 sacos y 1 paquete. Consignado á M. C. Keith.

26 de Diciembre.—A las 2 p. m. zarpó el vapor alemán "Polasia", de 2168 toneladas, 57 tripulantes, con destino á Colón, al mando de su capitán Worpel. Carga: 1 bulto. Sin pasajeros. Correspondencia: 1 saco. Despachado por Rohmose & Compañía.

TELEGRAMAS de PUNTARENAS.

26 de Diciembre.—Ayer á las 6 p. m. fondeó el pailebot colombiano "Telégrafo", de 40 toneladas, procedente de Panamá, con 17 días de navegación, 7 tripulantes, capitán José León y consignado á la Compañía de Agencias. Sin pasajeros. Carga: 350 cajas de dinamita y 2 bultos mechas para ídem.

26 de Diciembre.—Hoy á las 11 y 45 a. m. fondeó el vapor alemán "Miranda" procedente de Hamburgo y puertos de Sur América, con tres días de mar de Manta á este puerto.—Tocó en Guayaquil el 16 y la patente de sanidad de dicho puerto trae la razón de haber casos de viruela y fiebre amarilla. Igual certificado vino del Cónsul de Costa Rica en aquel puerto.—Se le impuso cuarentena de observación de 36 horas y se le mandó retirar dos millas afuera, mientras se reciben las órdenes superiores.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del día veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El señor Pedro León Páez, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor del señor Peregrino Arrieta Garro, mayor de edad, soltero, mecánico y vecino de la ciudad de Cartago, y éste á la vez, han establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra el segundo en unión del señor José María Vargas Aguilar, de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Marcos de Tarrazú, por el delito de lesiones recíprocas.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de parte dado por el polizonte Mariano Cordero, al Alcalde de aquel lugar, se siguió causa criminal en averiguación del delito de lesiones recíprocas verificado entre los señores José María Vargas Aguilar y Peregrino Arrieta Garro entre ocho y nueve de la noche del día primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno: que de ese hecho se tuvo conocimiento, según lo relatan los testigos de la instrucción, debido á que en la hora y fecha citadas llegó el señor José María Vargas Aguilar al establecimiento del señor José Gamboa Cerdas, situado en la población de San Marcos, diciendo al policía Teodoro Solano, que Peregrino Arrieta lo había herido y en efecto llevaba una mano envuelta: que en aquel momento llegó también Arrieta al mismo establecimiento manifestando que José María Vargas lo había herido á la traición y enseñaban cada uno sus heridas: que tanto Vargas como Arrieta se dirigían algunas razones haciéndose cargos uno al otro de las lesiones, y en ese acto Arrieta dió unos golpes á Vargas, quien ya no portaba cuchillo, y aquél no llevaba ninguna arma, aunque antes del suceso los habían visto al primero con un espadín y al segundo con un bastón.

2º—Que tanto Arrieta como Vargas fueron reconocidos por el Médico del Pueblo, resultando que el primero tiene una herida situada en la parte superior y externa del muslo derecho la que no deja impedimento; y el segundo una herida situada sobre la región dorsal de la mano derecha: ambas fueron producidas con instrumento cortante: duraron en sanar treinta días y quedó Vargas con impedimento relativo de por vida á consecuencia de las heridas de los dedos anular y pequeño.

3º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, habiendo evacuado las pruebas pedidas únicamente por el defensor del procesado Vargas, dictó sentencia, por la cual condenó á los procesados Arrieta y Vargas, al primero, á la pena de dos años, ocho meses, veinte días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión y á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; y al segundo, á sesenta días de arresto ó ciento un pesos de multa, aplicable ésta al fondo escolar del cantón de Ta-

rrazú, con abono de la prisión sufrida: á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena, si ésta fuere descontada en arresto: á pagarse recíproca y proporcionalmente un jornal diario por el tiempo de su incapacidad para trabajar como antes y los daños y perjuicios ocasionados: los fundamentos que tuvo el Juez, son los siguientes: primero, que el cuerpo de los delitos de lesiones está comprobado con arreglo al artículo 781 Parte-III del Código General, así como la culpabilidad de ambos procesados conforme á los artículos 218-873 y 780. íbidem, y 35 del decreto de 1º de Junio de 1841: segundo, que con referencia al delito de lesiones perpetrado por Peregrino Arrieta, por dejar impedimento relativo en dos dedos de la mano derecha del coprocesado Vargas, está comprendido en el artículo 419 párrafo II del Código Penal, que impone presidio interior menor en sus grados mínimo á medio: tercero, que en el proceso no aparecen comprobadas circunstancias atenuantes á favor de Arrieta y si las agravantes 14ª-15ª y 16ª del artículo 12 Código citado; por lo que conforme al artículo 75 íbidem puede imponerse la pena superior en un grado ó sea el medio en su mayor extensión: cuarto, que relativamente al delito cometido por José María Vargas, está comprendido en el artículo 422 íbidem, que impone presidio, reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos: quinto, que en contra de este último reo no aparece comprobada ninguna circunstancia agravante y si las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 Código Penal; por lo cual puede rebajarse un grado, quedando entonces reducida la pena á sesenta días de arresto ó ciento un pesos de multa; y sexto, que debe abonarse á ambos procesados el tiempo que han sufrido de prisión y condenarseles á las indemnizaciones correspondientes, así como hacerse aplicación del artículo 38 y conforme á los 34 y 95 íbidem.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada, condenó al reo Peregrino Arrieta á la pena de un año, cinco meses diez días de presidio interior menor, y confirmó en cuanto á este reo la sentencia de primera instancia, en consideración á que el hecho cometido por Arrieta está comprendido en el artículo 422 del Código Penal, puesto que no pasó de treinta días la enfermedad que causó la herida la cual no dejó impedimento absoluto para trabajar como antes; y que no habiendo apelado el reo José María Vargas de la dicha sentencia, ésta se ha ejecutoriado respecto á él.

5º—Que el recurrente señor Páez en el escrito en que demanda casación dice: que la sentencia de la Sala Segunda infringe y aplica indebidamente las leyes siguientes: infringe el artículo 882 en relación con los 278-281 y 289 Parte III del Código General, porque habiendo ordenado el Juzgado la entrega de los autos al señor Agente Fiscal y á los reos ó sus defensores para alegar de bien probado y por el término de tres días á cada uno, sólo se verificó con el primero, omitiéndose con los demás; advirtiéndose: que por el orden en que se hicieron las notificaciones era él el último que debía alegar; razón por la cual pidió en segunda instancia la nulidad de la sentencia de primera, por escrito fecha trece de Enero de este año. La Sala omitió decir acerca de esa nulidad y esa omisión la anula de pleno derecho por haber sido cuestión propuesta y discutida oportunamente: infringe el artículo 873 Parte III del Código General, que exige para la condenación del reo, sopena de nulidad, prueba plena de haber sido delincuente ó culpable: el procesado y la prueba no existen en lo absoluto: ningún testigo presencié el hecho: los que han declarado más bien son favorables á Arrieta, pues todos están contestes en que la noche del suceso él no portaba arma blanca, sino José María Vargas, y en que esa arma fué hallada en el lugar en que éste acometió á Arrieta; y por último que el lugar de la herida que sufrió Arrieta, demuestra que fué á traición: que no existiendo ni un principio de prueba contra Arrieta debió ser absuelto, ó bien concediendo mucho, someterse al Jurado la cuestión de si fué él el autor de la lesión que sufrió José María Vargas, conforme al artículo 9º de la ley de 31 de Octubre del año anterior; y por último, en el supuesto de no haber las infracciones de ley que quedan apuntadas, la Sala de instancia al considerar comprendido el hecho en el artículo 422 del Código Penal y aplicar á Arrieta la pena de un año, cinco meses, diez días de presidio interior menor, hace aplicación indebida de esa ley, pues, á su juicio, la pena que debiera imponerse es la señalada, en la segunda parte del artículo 425 íbidem, esto es rebajándosele dos grados, en el cual caso sería arresto en su grado medio, de veintiuno á cuarenta días, conforme la escala del artículo 66, tabla demostrativa del 63 y artículo 84 íbidem.

6º—Que en estos autos se nota solamente la falta de haber omitido el Juez la entrega de ellos á los reos ó sus defensores para alegar de buena prueba conforme lo previenen los artículos 877 y 878 Parte III del Código General, conformándose con sólo las alegaciones del señor Agente Fiscal; y

Considerando, en lo que respecta á la infracción de los artículos 882 con relación á los artículos 278, 281 y 289 Parte III del Código General.

1º—Que el recurso de casación en materia criminal se rige por la ley de 28 de Setiembre de 1887 que lo creó, la cual en su artículo 7º lo reduce al caso en que se viole ó aplique mal en la sentencia alguna ley penal, ó cuando se quebrante en el procedimiento alguna disposición legal, siempre que esto último haya podido producir indefensión ó impunidad.

2º—Que si bien la sentencia que en el procedimiento civil hubiera omitido la resolución de algún punto objeto del debate, debería ser casada, en el criminal es indispensable, conforme á la ley que queda citada, que esa omisión se refiera á un detalle esencial de la causa, é influya de un modo directo en la condenación del procesado por haberle causado indefensión.

3º—Que el traslado para alegar de bien probado no es sustancial, una vez que puede renunciarse por las partes, que estas lo pueden presentar aun vencido el término y que las alegaciones que en él se contengan, aunque pudiera influir en el ánimo del juzgador, éste no está en la obligación de aceptarlas si de la prueba rendida en autos no está demostrada la inocencia del reo.

4º—Que en tal concepto, no procede la casación demandada en cuanto ella se refiere á la infracción de los artículos que quedan citados.

Considerando, respecto á la infracción de los artículos 873 Parte III del Código General y 9 de la Ley de Jurado.

1º—Que es indispensable para la condenatoria del procesado que el hecho punible con todas sus circunstancias esté plenamente comprobado por cualesquiera de los medios de prueba que establece el artículo 177 Parte III del Código General, siempre que la causa haya de tramitarse y fallarse por Jueces de derecho, quienes no pueden separarse en absoluto de las reglas que establece la ley para dar ó tener por bien comprobada la responsabilidad del procesado.

2º—Que en la presente causa se sienta y se da por cierto que existe plena prueba contra el recurrente Peregrino Arrieta para condenarlo como autor de la lesión que sufrió José María Vargas, siendo así que según lo expone el mismo recurrente y lo confirma el proceso, no hubo testigo alguno presencial del hecho, y fuera de algunos indicios leves insuficientes para formar prueba completa, solamente aparece relacionado el hecho de la lesión por la confesión del procesado Arrieta, que manifiesta que en su justa defensa y sin tener otra arma con que defenderse del ataque, que un bastón, con él le dió un golpe en la mano á Vargas que le hizo arrojar hacia arriba el cuchillo con que éste lo atacaba, el cual al caer fué el que le causó la lesión.

3º—Que conforme al artículo 9 de la ley de Jurado, cuando fuere dudosa la existencia ó inexistencia de alguno ó algunos de los hechos que constituyen el cargo ó la defensa por no haber respecto de ellas prueba plena, ni estar en absoluto destituidos de justificación se someterá el punto ó puntos dudosos al Tribunal del Jurado; y en el hecho de no haberse cumplido en el caso concreto con esa disposición, ella ha sido infringida, así como el citado artículo 177, resultando de aquí que han sido mal aplicadas en la sentencia las leyes penales que en ella se citan, y procede por lo tanto en este punto, y en conformidad con el precitado artículo 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, la casación de dicha sentencia.

Considerando, finalmente respecto á la aplicación indebida del artículo 422 del Código Penal en vez del 425 que rige el caso.

Que es innecesario entrar á examinarlo y resolverlo, porque procediendo la casación por el motivo á que se refiere el anterior considerando, queda el juzgador en libertad de aplicar nuevamente el derecho, en caso que el Tribunal del Jurado declare la responsabilidad del procesado Arrieta.

Por tanto, y con presencia de los artículos 8º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda. Y se llama la atención á los Jueces de instancia sobre la falta á que se refiere el resultando último.—Ramón Carranza.—

gravámenes; lo adquirió por compra á Miguel Arguedas y vale ochenta pesos.

Los que se crean con derecho á la finca que se trata de inscribir, ocurran á este despacho á legalizarlo, dentro de treinta días.

Alcaldía única de Barba. 22 de Diciembre de 1893.

PÍO MURILLO.

Narciso Lobo,
Srio.

3—1

Antonia Segura Camacho, mayor, viuda, de ocupación doméstica y de este vecindario, se ha presentado á este Juzgado, en su carácter de albacea testamentaria en la mortuoria de Concepción Oviedo Arce, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este mismo vecindario, solicitando información de posesión para inscribir en nombre del causante y de la presente las fincas que se describen así: 1ª Casa de habitación como de 12 metros 5 decímetros de frente, por 7 metros 5 decímetros de fondo, compuesta de dos salas, cuarto, cocina y zaguán, de pared de adobes, madera labrada, cubierta de teja, con el solar en que está ubicada, como de 8 áreas 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, cultivado de café, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, con otra finca de propiedad de la testamentaria de su esposo Concepción Oviedo; por el Sur, propiedad de Nicolás Solís, calle pública de por medio; al Este, ídem de don Policarpo Trejos, también calle pública de por medio; y por el Oeste, propiedad de Rafael Vargas. Esta finca la adquirió el causante señor Oviedo por compra á Nicolás Alvarado y vale cuatrocientos pesos. 2ª Potrero como de una hectárea 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, situado en el nuevo cantón de San Rafael de esta provincia. Linderos: al Norte, propiedad de Joaquín Ramírez; al Sur, ídem de Ezequiel Vargas; al Este, ídem de herederos de Bernabé Valerio, calle pública de por medio; y al Oeste, propiedad de Salvador Bogantes. Esta finca la adquirió el causante por compra á Juan Oviedo y vale un mil pesos.— 3ª Terreno dedicado á la siembra de maíz, como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, situado en el paraje llamado "La Ciénaga" del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Joaquín Hernández; por el Sur, con ídem de Rafaela Ruiz, calle pública de por medio; Este, con propiedad de Rafaela Chaves, calle pública de por medio; y al Oeste, con otro terreno de propiedad del causante ó sea de su testamentaria. Esta finca la adquirió la solicitante por herencia de su señora madre Juliana Camacho y vale quinientos pesos.

Se publica el presente edicto para que las personas que tengan algún interés en las fincas descritas ocurran á este despacho á hacer valer sus derechos, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Diciembre 19 de 1893.

Albino Villalobos.

Arturo Pupo,
Secretario.

3—1

Provincia de Cartago.

A la una de la tarde del día once del entrante Enero, remataré en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, un potrero inscrito en el Registro de la Propiedad, en el tomo 213, folio 165, bajo el número 10871, asiento segundo; valorado en mil pesos. Pertenece á la señora Yanuaria Rosalía Bonilla, y se vende en juicio con Demetrio Pacheco y compañeros, para repartir el producto entre las partes.— Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.— 22 de Diciembre de 1893.

Eduardo Esquivel.

J. León Guevara,
Secretario.

3—1

Convócase á todos los interesados en el concurso de Dolores Coto Vásquez para que á la una de la tarde del veintinueve del mes en curso, comparezcan en este despacho con el objeto de que nombren curadores propietario y suplente.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.— Diciembre 18 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

Rafael V. Roldán,
Prosrío.

3 3

Provincia de Alajuela.

Por segunda vez cito á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de don Ramón Rodríguez Solórzano, para que dentro del término de dos meses se presenten á deducir sus derechos: no haciéndolo, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón. Diciembre 19 de 1893.

TRANQUILINO ULLOA.

Alfredo A. Rodríguez,
Srio.

Ante mí se ha presentado Dominga Sánchez Aguilar, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, solicitando información posesoria en nombre de Santana Sánchez, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de "Carrillos" de este cantón, de un terreno que

éste le vendió, según escritura pública que presenta, como de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, cultivado de pastos, café y caña de azúcar, con una casa construida á expensas del vendedor Santana Sánchez, de bajareque, de dos metros quinientos ocho milímetros de ancho por cuatro metros ciento ochenta milímetros de largo, todo poco más ó menos; situado en "Carrillos" del barrio de San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, quebrada de "Carrillos" en medio, propiedad de Juan Arias; Sur, calle pública en medio, propiedad de Tranquilino Valverde y Francisco Conejo; Este, propiedad de Plácido Barrantes; y Oeste, ídem de Nicolás Murillo; vale este inmueble aproximadamente doscientos cincuenta pesos; lo adquirió el vendedor, el referido señor Santana Sánchez, por compra á Fecunda Araya.

Las personas que tengan derechos sobre tal inmueble, preséntense á deducirlos en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía primera de Alajuela. 21 de Diciembre de 1893.

Frutos Mora Monje.

Anselmo Calvo,
Secretario.

3...1

Con el término de tres meses cito y emplazo á todos los interesados desconocidos en el juicio de sucesión de Juan Morales Saborio y Mercedes Porras Madrigal, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer, vecinos del barrio de San José de este cantón, para que se presenten á deducir los derechos que tengan, con los apercibimientos de ley si no lo verifican. El término comenzará á correr desde la publicación de este edicto.

El presunto heredero Ramón Morales Porras, mayor de edad, casado, artesano y del mismo vecindario de San José, aceptó el cargo de albacea testamentario, y tomó posesión de él, á las once y media de la mañana del primero de Noviembre del corriente año.

Alcaldía primera de Alajuela. 21 de Diciembre de 1893.

FRUTOS MORA MONJE.

Anselmo Calvo,
Srio.

Ante mí se ha presentado Manuel Quirós Vega, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de pasto, sito en Turrúcares del barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Ubaldo Quirós; Sur, ídem de la sucesión de Juan Francisco Quirós; Este, ídem de José, Pedro y Lino Fernández, con la quebrada de Carrera Buena en medio, en parte; y Oeste, calle en medio, propiedades de Dominga Arrieta y Abelina Alfaro; mide como ocho hectáreas y setenta y tres áreas; adquirido por compra á Ramón Macías, y vale doscientos cincuenta pesos aproximadamente. Quien tenga derecho sobre tal inmueble, preséntese á deducirlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera de Alajuela. 20 de Diciembre de 1893.

FRUTOS MORA MONJE.

Anselmo Calvo,
Srio.

3—1

Á las doce del día quince de Enero entrante y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematará en el mejor postor lo siguiente: Una casa de habitación situada en la segunda manzana al Oeste de la plaza principal de esta ciudad, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 160, folio 191, finca 10484, asiento uno, valorada en \$ 3500. Terreno cultivado, sito en el barrio de Candelaria del cantón de Atenas; lindante: Norte, terreno de Juan Ramón Villalobos, calle en medio; Sur, ídem de Ramón Chavarría; Este, ídem de Yanuario Campos, calle en medio; y Oeste, ídem de Pedro Rodríguez; constante de cinco hectáreas, veinticinco áreas, ochenta centiáreas y setenta y cuatro decímetros cuadrados; valorada en \$ 1000. Se advierte que esta finca en la mortuoria no aparece como inscrita en el Registro de la Propiedad. Se venderá además un cáliz de plata, valorado en \$ 75-00. Pertenece á la sucesión del Presbítero don Juan Inocente Ledesma Ugalde, y se venden á solicitud del albacea, por convenir así á los intereses de dicha sucesión. Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. - Diciembre 21 de 1893.

Ramón Bustamante.

Ardilión Castro,
Secretario.

3—2

Hilarión Álvarez, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de Sabanilla de este cantón, se ha presentado solicitando información de posesión para inscribir en su nombre un terreno cultivado de pastos, sito en el indicado barrio, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Casimiro Vargas; Sur, propiedad de Gregorio Quesada; Este, calle pública en medio, propiedad de Carmen Castro; y Oeste, ídem de Leoncio Sibaja; mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos, no tiene gravamen, lo posee hace más de quince años, lo adquirió por compra á Pedro Saborio y vale cien pesos.

He señalado treinta días de término para que todas las personas que tengan derecho para oponerse á esta solicitud, lo verifiquen.

Alcaldía segunda del cantón central. Provincia de Alajuela, 18 de Diciembre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Francisco Ocampo,
Prosecretario.

3...2

Comarca del Limón.

Por segunda vez y con sesenta días de término cito, llamo y emplazo á todos los interesados que hubiere en el juicio de sucesión del que fué don Miguel Galletto, para que dentro del término señalado se presenten á hacer valer sus derechos en esta oficina, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de la comarca de Limón. 20 de Diciembre de 1893.

LUCAS D. ALVARADO.

T. Badilla B.,
Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL

SE AVISA

á quien interese, que el n.º 31 halló en el parque Morazán 2 carrieles con libros. Quien tenga derecho preséntese á legalizarlo.

Comandancia de Policía de orden y seguridad de la ciudad de San José.

El Comandante,
M. PICADO LARA.

ANUNCIOS.

HOSPICIO de INCURABLES.

Esta Sociedad tendrá su Asamblea General de accionistas á las 12 del día 1º de Enero próximo, en el local de su propiedad, sito al Sur de la Plaza de la Estación, con el objeto de nombrar las personas que deben componer la Junta Directiva del año venidero y de oír el informe de la saliente.

Tengo la honra de invitar al público á dicho acto, y me permito encarecer la asistencia de los señores accionistas, por tenerse que tratar asuntos de importancia para esta Institución

San José, 25 de Diciembre de 1893.

El Secretario,
Emiliano Padilla.

5 1

Junta de Gobierno del Hospital de Cartago.

Se convoca á la Hermandad de Caridad de esta ciudad á una reunión que tendrá lugar á las cinco de la tarde del domingo 31 del corriente mes, en el salón de sesiones del Hospital, con el objeto de nombrar las Juntas de Gobierno y Administración que deben funcionar en el próximo año, conforme lo previene el Reglamento del mismo Hospital.

Cartago, 25 de Diciembre de 1893.

FRANCO. VILLA FRANCA,
Presidente.

Nicolás Jiménez,
Secretario.

AVISO.

Prevengo á los señores Comerciantes, que en adelante esta Contaduría no reconocerá ningún reclamo que se le presente después del término legal para hacerlo, que es según lo determina el artículo 200 del Código Fiscal, cuatro días (hábiles) para los Comerciantes de esta capital; seis para los de las provincias, y ocho para los de las comarcas.

Contaduría Mayor.—San José, Diciembre 15 de 1893.

CARLOS VOLIO T.

NOTA.—Todo reclamo debe presentarse por escrito y traer los comprobantes necesarios.